



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 749

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00337 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Lucrecia Ángulo Vergara
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pasa a revisar el proceso de la referencia, advirtiéndole que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito¹, de la cual se corrió traslado los días 06, 07 y 09 de diciembre de 2021²; sin pronunciarse la contraparte.

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante.

Presenta la liquidación en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO

Capital	3.190.644
Por los intereses del DTF desde el 10-07-2015 al 10-05-2016	50.202
Costa proceso ordinario	220.000
Por los intereses corrientes y moratorios 11-05-2016 al 19-10-2021	4.494.057
TOTAL	7.954.903

2. Consideraciones.

En el presente proceso se persigue la ejecución de la condena impuesta en la Sentencia No. 65 del 25 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, ejecutoriada el 10 de julio de 2015, reclamando en la demanda además del capital, intereses del DTF, intereses corrientes y moratorios, y costas del proceso ordinario y de este trámite.

Se libró mandamiento de pago por Auto Interlocutorio No. 129 del 24 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

¹ Archivo 11 del expediente digital
² Archivo 12 del expediente digital

- 1. Por la suma de \$3.190.644, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
- 2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
- 3. Por la suma de \$220.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

En tal sentido, se advierte que estaba pendiente por liquidar los intereses moratorios establecidos en el numeral 2° del ordinal primero de la providencia en cita, calculo adelantado por el Profesional Universitario que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, con las siguientes consideraciones:

- Se liquidan los intereses de acuerdo a los artículos 192 y 195 del CPACA, a la tasa del DTF desde el 11 de julio de 2015 al 10 de octubre de 2015, es decir 03 meses.
- Cesaron los intereses a partir del 11 de octubre de 2015 y hasta el 13 de abril de 2016 a falta de solicitud de cumplimiento, y se reactivaron el 14 de abril de 2016 (fecha de solicitud), siendo calculados a la tasa del DTF hasta el 10 de mayo de 2016, data en que se cumplió el término de los 10 meses.
- A partir del 11 de mayo de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2022, fecha de elaboración de la liquidación, se calcularon los intereses de mora a la tasa comercial, así:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 3,190,644					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTER. DE MORA MENSUAL
DTF	30-jun.-15	11-jul.-15	31-jul.-15	21	4,52%	N/A	0,01211%	\$ 3.190.644,00	\$ 8.115,86
	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	N/A	0,01198%	\$ 3.190.644,00	\$ 11.850,87
	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	N/A	0,01182%	\$ 3.190.644,00	\$ 11.317,91
	29-sep.-15	01-oct.-15	10-oct.-15	10	4,72%	N/A	0,01264%	\$ 3.190.644,00	\$ 4.031,82
1341	29-sep.-15	11-oct.-15	31-oct.-15	21	N/A	0,00%	0,00000%	\$ 3.190.644,00	\$ 0,00
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	N/A	0,00%	0,00000%	\$ 3.190.644,00	\$ 0,00
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	N/A	0,00%	0,00000%	\$ 3.190.644,00	\$ 0,00
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	N/A	0,00%	0,00000%	\$ 3.190.644,00	\$ 0,00
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	N/A	0,00%	0,00000%	\$ 3.190.644,00	\$ 0,00
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	N/A	0,00%	0,00000%	\$ 3.190.644,00	\$ 0,00
334	29-mar.-16	01-abr.-16	13-abr.-16	13	N/A	0,00%	0,00000%	\$ 3.190.644,00	\$ 0,00
DTF	29-mar.-16	14-abr.-16	30-abr.-16	17	6,65%	N/A	0,01764%	\$ 3.190.644,00	\$ 9.568,39
DTF	29-mar.-16	01-may.-16	10-may.-16	10	6,83%	N/A	0,01810%	\$ 3.190.644,00	\$ 5.775,90
334	29-mar.-16	11-may.-16	31-may.-16	21	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.190.644,00	\$ 49.320,93
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.190.644,00	\$ 70.458,48
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.190.644,00	\$ 75.283,53
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.190.644,00	\$ 75.283,53
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.190.644,00	\$ 72.855,03
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.190.644,00	\$ 77.279,17
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.190.644,00	\$ 74.786,29
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.190.644,00	\$ 77.279,17
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.190.644,00	\$ 78.347,71
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.190.644,00	\$ 70.765,67
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.190.644,00	\$ 78.347,71
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.190.644,00	\$ 75.790,87

488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.190.644,00	\$ 78.317,23
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.190.644,00	\$ 75.790,87
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.190.644,00	\$ 77.248,58
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.190.644,00	\$ 77.248,58
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 3.190.644,00	\$ 73.272,20
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 3.190.644,00	\$ 74.697,42
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 3.190.644,00	\$ 71.719,39
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 3.190.644,00	\$ 73.521,38
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 3.190.644,00	\$ 73.273,15
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 3.190.644,00	\$ 67.077,82
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 3.190.644,00	\$ 73.242,10
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 3.190.644,00	\$ 70.277,85
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 3.190.644,00	\$ 72.495,95
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 3.190.644,00	\$ 69.674,87
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 3.190.644,00	\$ 71.216,51
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 3.190.644,00	\$ 70.934,85
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 3.190.644,00	\$ 68.252,41
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.190.644,00	\$ 69.962,45
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 3.190.644,00	\$ 67.279,51
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 3.190.644,00	\$ 69.238,74
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 3.190.644,00	\$ 68.481,50
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 3.190.644,00	\$ 63.390,49
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 3.190.644,00	\$ 69.144,20
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.190.644,00	\$ 66.761,19
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 3.190.644,00	\$ 69.049,62
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 3.190.644,00	\$ 66.700,14
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 3.190.644,00	\$ 68.860,38
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.190.644,00	\$ 68.986,56
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.190.644,00	\$ 66.761,19
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 3.190.644,00	\$ 68.291,86
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 3.190.644,00	\$ 65.874,63
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 3.190.644,00	\$ 67.690,46
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 3.190.644,00	\$ 67.246,47
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 3.190.644,00	\$ 61.568,71
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 3.190.644,00	\$ 67.817,18
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 3.190.644,00	\$ 64.831,39
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 3.190.644,00	\$ 65.399,33
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.190.644,00	\$ 63.073,11
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.190.644,00	\$ 65.175,55
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 3.190.644,00	\$ 65.718,70
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 3.190.644,00	\$ 63.784,01
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 3.190.644,00	\$ 65.079,59
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 3.190.644,00	\$ 62.205,07
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 3.190.644,00	\$ 63.056,50
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 3.190.644,00	\$ 62.604,88
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 3.190.644,00	\$ 57.187,05
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 3.190.644,00	\$ 62.895,29
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 3.190.644,00	\$ 60.554,12
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 3.190.644,00	\$ 62.281,83
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 3.190.644,00	\$ 60.241,45
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 3.190.644,00	\$ 62.152,50
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 3.190.644,00	\$ 62.346,47
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 3.190.644,00	\$ 60.178,87
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 3.190.644,00	\$ 61.828,91
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 3.190.644,00	\$ 60.429,09
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 3.190.644,00	\$ 63.056,50
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 3.190.644,00	\$ 63.700,38
143	31-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 3.190.644,00	\$ 59.387,65

256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 3.190.644,00	\$ 66.292,62
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 3.190.644,00	\$ 65.935,86
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 3.190.644,00	\$ 70.213,72
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2022								\$ 3.190.644,00	\$ 5.017.435,73

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora Martha Lucrecia Ángulo Vergara, las siguientes sumas:

CAPITAL	\$3.190.644,00
INTERESES GENERADOS A LA TASA DTF DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES:	\$50.660,76
INTERESES DE MORA GENERADOS DESDE EL 9/07/2014 HASTA EL 31/05/2022.	\$4.966.774,97
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$220.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2022 Y COSTAS	\$8.377.418,97

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.377.418,97)** por concepto de capital, intereses adeudados al 31 de mayo de 2022 y las costas del proceso ordinario, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora Martha Lucrecia Ángulo Vergara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1232

Radicado: 76001 33 33 006 **2022-00218** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
carlosimansillaj@hotmail.com
Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de estudiar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante, contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., en cuantía de \$20.701.236 por concepto de acreencias laborales, intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, con fundamento en la sentencia del 19 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, y la sentencia del 06 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que la modificó.

No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que no anexa copia de las providencias que constituye título ejecutivo, constancia de su ejecutoria, liquidación y aprobación de costas y el poder que faculte al abogado Carlos José Masilla Jáuregui a instaurar la demanda ejecutiva, documentos que reposan en el expediente del proceso ordinario con radicado 76001-3333-006-2016-00122-00, por lo que se hace necesario su desarchivo.

En tal sentido, previo a avocar el conocimiento en el presente asunto, se requerirá a la parte ejecutante que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

Así las cosas, una vez la parte actora atienda el anterior requerimiento, pasará a Despacho el presente asunto, para proceder al estudio de la solicitud de ejecución.

De otro lado, se le recuerda, la obligación de indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo carlosimansillaj@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código

General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, como quiera que no se allega poder con la demanda de la referencia, el Despacho no reconocerá personería para actuar al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cédula de ciudadanía 88.199.666 y T.P. 86.041 del C. S. de la J., hasta tanto se allegue memorial poder, o se verifique con la documentación del proceso ordinario el contenido del mandato allá otorgado, y las facultades que fueron conferidas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. PREVIO a avocar conocimiento en el presente asunto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cédula de ciudadanía 88.199.666 y T.P. 86.041 del C. S. de la J.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosjmansillaj@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. Una vez la parte actora atienda el requerimiento en los términos del ordinal primero de este proveído, pasar a Despacho el trámite de la referencia para proveer sobre la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1233

Radicado: 76001 33 33 006 **2022-00229 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Elsy Barona Rosales
carlosimansillaj@hotmail.com
Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de estudiar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Elsy Barona Rosales, contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., en cuantía de \$8.479.139 por concepto de acreencias laborales, intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, y condena en costas, con fundamento en la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la providencia de este Despacho del 28 de abril de 2016, y de esta manera, se concedieron las pretensiones a favor de la demandante.

No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que no anexa copia de las providencias que constituye título ejecutivo, constancia de su ejecutoria, liquidación y aprobación de costas y el poder que faculte al abogado Carlos José Masilla Jáuregui a instaurar la demanda ejecutiva, documentos que reposan en el expediente del proceso ordinario con radicado 76001-3333-006-2015-00102-00, por lo que se hace necesario su desarchivo.

En tal sentido, previo a avocar el conocimiento en el presente asunto, se requerirá a la parte ejecutante que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

Así las cosas, una vez la parte actora atienda el anterior requerimiento, pasará a Despacho el presente asunto, para proceder al estudio de la solicitud de ejecución.

De otro lado, se le recuerda, la obligación de indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo carlosimansillaj@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código

General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, como quiera que no se allega poder con la demanda de la referencia, el Despacho no reconocerá personería para actuar al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cédula de ciudadanía 88.199.666 y T.P. 86.041 del C. S. de la J., hasta tanto se allegue memorial poder, o se verifique con la documentación del proceso ordinario el contenido del mandato allá otorgado, y las facultades que fueron conferidas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. PREVIO a avocar conocimiento en el presente asunto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el numeral 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre de CSJ-Gastos de proceso - CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4, y código de convenio 14975.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cédula de ciudadanía 88.199.666 y T.P. 86.041 del C. S. de la J.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosjmansillaj@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. Una vez la parte actora atienda el requerimiento en los términos del ordinal primero de este proveído, pasar a Despacho el trámite de la referencia para proveer sobre la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 750

RADICADO: 760013333006 2020 00179-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Servicios de Seguridad Industrial Ltda.
notificaciones@vinnuretti.com

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jquirogar@ugpp.gov.co
ccaicedob@ugpp.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la excepción previa de *“ineptitud de la demanda - falta de los requisitos formales – por indebido agotamiento de vía administrativa (vía gubernativa) por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa”* formulada por la entidad demandada¹, la cual en efecto encuadra dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

¹ Archivo 15 del expediente digital.

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción formulada se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, momento procesal que aprovecho la parte accionante para oponerse a la misma².

Respecto de la mencionada excepción, el petente presentó los siguientes argumentos para pretender que sea declarada fundada:

Señala que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por el indebido agotamiento de vía administrativa, por cuanto al hacer una comparación en el contenido de los cargos planteados en contra de la liquidación oficial, se evidencia que el demandante plantea asuntos no formulados en la vía administrativa, esto es, en el recurso de reconsideración, lo que entiende violatorio del derecho de defensa de la entidad, pues en sede administrativa no tuvo oportunidad de controvertir los hechos nuevos planteados en la demanda contra de los actos acusados.

Agrega que la demandante, dentro del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, no atacó en su momento los nuevos hechos que pretende hacer valer en la presente etapa contenciosa administrativa, para lo cual se permitió referenciar los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reconsideración, oportunamente resueltos, y los cargos planteados en la demanda:

² Archivo 19 del expediente digital.

CARGOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CARGO PRIMERO: OBJECCIÓN GENERAL A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Fundada en el hecho de que la Unidad no sólo pretende incluir en el requerimiento especial y para todos los trabajadores, conceptos que no tienen naturaleza salarial como si gozaran de ella, sino porque como se verá más adelante, no es clara la forma, procedimiento ni manera en que se calculan algunas de las inconsistencias.

CARGO SEGUNDO: LAS BONIFICACIONES SON PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

La Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP desconoce el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual permite a las partes de un contrato laboral establecer y pagar sumas de dinero que no constituyen salario; el artículo señalado reza:

CARGO TERCERO: FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - LAS EXPLICACIONES DEBEN SER POR LA DECLARACIÓN DE CADA TRABAJADOR EN LA PILA - ESPECIFICAR QUE CAUSA OMISIÓN EN LA AFILIACIÓN, MORA E INEXACTITUD.

La teoría del derecho administrativo en relación con la expedición del acto administrativo exige el requisito de la motivación del acto administrativo, lo cual conlleva a que el sujeto procesal del procedimiento administrativo pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera adecuada, oportuna y de fondo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia SU 917 de 2010 manifestó que era necesario que los funcionarios públicos motivaran de manera suficiente y real los actos administrativos, a tal punto que convirtió la conducta de motivación del acto administrativo en un deber, al respecto veamos lo que señaló la mencionada Sentencia:

CARGO CUARTO: NOVEDAD DE VACACIONES - NO APLICA LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES EL ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 806 DE 1998 - VACACIONES DISFRUTADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Existe inobservancia de la normativa que regula el pago de aportes al Sistema de Protección Social cuando se presenta la novedad de vacaciones en el proceso de fiscalización adelantado por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, este

CARGO QUINTO: CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA - LA UGPP NO TIENE LA FACULTAD DE FISCALIZAR ESOS PERIODOS - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN.

En atención a las normas de orden público que regula la facultad sancionatoria de la UGPP, es oportuno citar el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 que reza:

CARGO SEXTO: ARROGACIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS JUECES LABORALES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UGPP

CARGO CUARTO: CREACIÓN DE TERCERA NORMA PARA DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO - VIOLACIÓN DE NORMAS JURIDICAS.

Este cargo imputado, sólo demuestra la improvisación con la que se generaron los actos administrativos denominados Liquidación Oficial, esto atendiendo a los procedimientos para realizar los procesos de fiscalización contenidos en la Ley 1151 de 2007 y en la Ley 1607 de 2012, es decir, realizaron una combinación de normas para crear un procedimiento legal que no se encontraba en ninguna disposición, esta situación es lo que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado la "Tercera Norma y/o Lex Tertia", situación que genera nulidad debido a que impide que las personas sujetos de investigaciones administrativas conozcan la norma procedimental que garantiza su derechos a la defensa, contradicción y al Debido Proceso.

NUEVOS CARGOS DEMANDA DE NULIDAD

CARGO PRIMERO: LICENCIA REMUNERADA- NO APLICA LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES EL ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 806 DE 1998.

CARGO SEGUNDO: SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES NO TIENE ENCUESTA LA NOVEDAD DE LICENCIA NO REMUNERADA.

CARGO CUARTO: APLICACIÓN DE IMPUESTO CREE - IBC EN SALUD SUPERA NO SUPERA LOS 10 SMMLV - NO SE PUEDE EXIGIR EL PAGO COMPLETO DE APORTES.

CARGO SEXTO: AUXILIO DE TRANSPORTE LEGAL NO ES INGRESO SALARIAL - NO ES SALARIO - NO HACE PARTE DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 - ACUERDO 1035 DE 2015 ES INCONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CARGO SÉPTIMO: CONCILIACIÓN POR RETIRO - NO SON PAGOS SALARIALES Y/O NO SALARIALES SON SUMAS DE DINERO QUE SE ENTREGAN CON EL OBJETO DE EVITAR INICIAR PROCESOS JUDICIALES.

Manifiesta que de la simple lectura se determina que el demandante pretende que en sede judicial sean estudiados como nuevos cargos y argumentos, el planteamiento respecto de novedad de vacaciones, novedades como licencias remuneradas, no remuneradas, conciliación por retiro, impuesto CREE, lo cual nunca informó en la nómina, cargos completamente nuevos que no fueron debatidos en instancias administrativas (respuesta al requerimiento de información, respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir y recurso de reconsideración), y por lo tanto la Unidad no contó con la oportunidad de debatir, sumado a que pretende remitir documentación que en ningún momento aportó en la vía administrativa.

Añade que el artículo 161, numeral 2, del CPACA establece que la presentación de la demanda que pretenda la nulidad de un acto administrativo particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, sean obligatorios, frente a lo cual el Consejo de Estado ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque.

Considera que no es procedente que se aleguen hechos que no se pusieron en consideración de la administración, pues se tornaría nugatorio el privilegio de la decisión previa, al privarse a la administración de la prerrogativa de revisar sus propios actos, antes de que el afectado acuda a la jurisdicción.

Afirma que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso.

Expone que son evidentes los hechos nuevos planteados por la parte demandante, por lo que solicita que no sean materia de fijación del litigio y se declare inhibido para resolver sobre los mismos, por cuanto, no puede alterarse los elementos de hecho que sirvieron de fundamento a las resoluciones objeto de discusión, toda vez que se violaría el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la entidad.

En oposición a lo expuesto, el apoderado de la sociedad accionante solicitó desestimar la excepción previa formulada, indicando que el apoderado de la parte demandada pretende generar confusión al presentar cargos contra el acto administrativo como si fueran nuevos hechos, lo que no es cierto, pues por el contrario, se cumple el presupuesto permitido por la jurisprudencia consistente en la generación de mejores y nuevos argumentos jurídicos contra los mismos hechos.

Añade que la sociedad demandante plantea la misma discusión en vía gubernativa, referida a la ilegalidad de los actos ante la generación de deudas que no son correctas para la conformación del IBC, mejorando y afinando los argumentos jurídicos, pero nunca presentado nuevos hechos, resaltando que el Consejo de Estado ha estimado que al no modificarse la causa petendi que dio origen a la demanda, a través de unos "*puntos nuevos*" no debatidos en la vía gubernativa; se debe tener en cuenta que lo que se presenta es una ampliación de los argumentos, enfocados a que se declare la nulidad solicitada y que en consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad de los actos,

debe el Juez analizar el cargo de la demanda así no haya sido expuesto durante el trámite de la vía gubernativa.

Caso concreto.

Sea importante memorar que la sociedad Servicios de Seguridad Industrial Ltda., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Liquidación Oficial RDO-2018-03739 del 9 de octubre de 2018, por la cual se profiere Liquidación Oficial a la sociedad demandante por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013, determinando un valor por la suma de \$23.163.900 y una sanción por inexactitud por la suma de \$12.842.040.

ii) Resolución RDC-2019-02316 del 1 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada Liquidación Oficial RDO-2018-03739 del 09 de octubre de 2018”, disponiendo proferir liquidación oficial a la sociedad demandante por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013, determinando una de deuda por valor de \$12.512.200 y una sanción por inexactitud por la suma de \$6.601.080.

Retomando el medio exceptivo propuesto, considera el Despacho que si bien el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la de ineptitud de la demanda, la misma tiene vocación de prosperidad ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para el presente caso no se observa indebida acumulación de pretensiones, y en lo tocante a la prosperidad de tal excepción por falta de requisitos formales de la demanda debe tenerse en cuenta que los mismos hacen referencia a los contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandada indique de manera expresa cual requisito no se cumple dentro del libelo de la demanda.

Ahora, la parte demandante considera que la demanda cumple con todos los requisitos enunciados en la referida norma, razón por la cual la excepción presentada no debe prosperar, mientras que la entidad demandada considera que dicha excepción tiene vocación de prosperidad, por cuanto la parte demandante allegó nuevos hechos para pedir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales no fueron invocados en sede administrativa.

Considera el Despacho que no prospera la excepción previa de inepta demanda, toda vez que si bien el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que cuando en la demanda se impugne un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, y que es requisito para acudir en nulidad de un acto administrativo haber concluido el procedimiento administrativo, de ello no se infiere que no puedan allegarse nuevos argumentos jurídicos para desvirtuar la legalidad del acto atacado.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha señalado que al actor le es dable alegar “*argumentos nuevos*” en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en sede administrativa si lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos, en razón de que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se contrae actualmente la ley 1437 de 2011.

Ha precisado además el Alto Tribunal que lo que **no es dable** plantear en sede judicial son **hechos nuevos** diferentes a los invocados en sede administrativa, tal y como lo invoca la entidad demandada en su argumentación, aunque **sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho** respecto de los planteados en los recursos interpuestos en sede administrativa, aquí recurso de reconsideración.

En consecuencia, se observa que en la demanda impetrada por la sociedad Servicios de Seguridad Industrial Ltda. no se discuten nuevos hechos que impidan a esta célula judicial estudiar los cargos de nulidad invocados por la parte demandante, aun cuando se eleven nuevos argumentos jurídicos que no hayan sido planteados en estricto sentido en sede administrativa ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues la causa petendi de la demanda gira en torno a los hechos que dieron origen a los actos demandados, sin perjuicio de los argumentos ahora planteados en sede judicial a efectos de debatir su legalidad.

Además no puede perderse de vista que los argumentos propuestos tanto en el recuso de reconsideración (uno de los actos administrativos acusados) como la narrativa propuesta en esta sede judicial convergen claramente, pues en ambos escenarios la inconformidad desplegada por la sociedad accionante frente a la decisión de la administración en cabeza de la UGPP, la sustenta en el hecho que tal actuar no se encuentra ajustados a derecho al señalar que durante el proceso de fiscalización y que concluyó en la referida liquidación que hoy se enjuicia por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013, los valores y conceptos allí liquidados son inexactos y errados, además de que no son los legalmente establecidos, y he ahí el argumento nuclear que deberá dilucidar de fondo este Despacho, una vez llegado el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*ineptitud de la demanda - falta de los requisitos formales – por indebido agotamiento de vía administrativa (vía*

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Sentencia fechada del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060). Actor: JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARTÍNEZ. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

gubernativa) por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa” propuesta por la entidad demandada.

Segundo. Reconocer personería judicial para representar a la accionada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP al abogado **JESUS DAVID QUIROGA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.764.712 y T.P. No. 246.973 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente digital⁴.

Tercero. En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁴ Archivo 41 del expediente digital SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 751

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00173 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Fernando Contreras González
fecontreras41@gmail.com
pradoabogado23@hotmail.com

DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que mediante providencia del pasado 18 de agosto de 2022¹, se le ordenó a la parte actora, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º de la providencia No. 768 del 2 de noviembre de 2021, esto era: “ordenar a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días”

Así las cosas, una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita (el término de ejecutoria) y transcurridos más de 30 días de ello sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del mencionado artículo 178 del CPACA y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora adecúe la demanda en los términos exigidos, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivos 23 del expediente digital.

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, y así poder continuar con el trámite del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 752

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00185 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Cesar Augusto Lozano Pérez y otros
husa22111@gmail.com
cesarlozanoperez@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 659 del 16 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos del 19 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, enunciando las siguientes falencias:

“1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA precisa que los hechos y omisiones sobre los que se funda las pretensiones, deben ser determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en el acápite denominado “fundamentos de hecho” se enlistan situaciones fácticas hasta el numeral 34, y de manera seguida, se enuncian perjuicios materiales y morales, sin lograr establecer si ello obedece a un hecho más o guarda relación con el acápite de pretensiones, que es desarrollado más adelante.

2. Los fundamentos de la demanda no exponen con claridad las razones sobre las que reposa la supuesta falla del servicio en cabeza de cada una de las entidades demandadas o la imputación que les realiza, esto es, no se señala con claridad si el fundamento del daño por el cual se demanda es algún error judicial en las providencias, o falla en el servicio en las labores de investigación de cara a obtener la verdad, o por el contrario la causa de dicho daño recae en haber dado publicidad a la condena sin estar ejecutoriada la sentencia, o habérsele adelantado el proceso penal por hechos que terminaron en sentencia absolutoria emanada de la Corte Suprema de Justicia (art. 162-4 Ley 1437/2011).

3. Se incoa la demanda contra el La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, sin allegar soporte que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público previo a la presentación de la demanda, respecto de tal entidad, como lo exige el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a las entidades accionadas, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011”.

En razón de lo anterior se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, los cuales transcurrieron entre el 22 de septiembre y el 05 de octubre de 2022, siendo radicado escrito de subsanación

oportunamente, pero sin allegar constancia de agotamiento conciliación prejudicial respecto de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que se volvió a presentar la constancia del Ministerio Público que había sido aportada con la demanda, en la que no se relaciona como convocada a dicha cartera ministerial, pese a advertirse ello entre las causales de inadmisión (Art. 161-1 Ley 1437/2011), omisión que conlleva a desconocer lo ordenado por el CPACA en torno al cumplimiento de los requisitos previos para la presentación de la demanda, lo que de contera redundaría en el rechazo de la misma frente a la entidad previamente referida.

De otro lado, se procederá a la admisión del presente medio de control contra las entidades restantes, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Cesar Augusto Lozano Pérez, Teresa Alba Delgado Robles y James Augusto Lozano Delgado, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por instaurado por los señores Cesar Augusto Lozano Pérez, Teresa Alba Delgado Robles y James Augusto Lozano Delgado, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>